# León, Guanajuato, a 13 trece de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **730/2015-JN**, promovido por los ciudadanos (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…) y el ciudadano (…); promovieron proceso administrativo, en el que, de acuerdo al análisis integral de la demanda, se concluye que señalaron como: . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El oficio con número TML/DGI/8889/2015 de fecha 3 tres de agosto del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**.- La Directora General de Impuestos Inmobiliarios de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de los actos impugnados y la reactivación en el padrón catastral, de la cuenta predial que fue cancelada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, se ordenó formar el expediente y se formuló un requerimiento a los promoventes para que completaran su escrito de demanda en los aspectos que se señalaron; por lo que por escrito presentado el 1 uno de octubre de ese año, los actores señalaron sus pretensiones, expresaron los hechos e hicieron valer conceptos de impugnación. .

De esta forma, por acuerdo del 5 cinco de octubre del mismo año 2015 dos mil quince, se admitió a trámite la demanda en contra de la autoridad demandada; teniéndose a la parte actora por ofreciendo como pruebas de su intención, y admitidas, las documentales que anexó y describió con las letras A) a la I), del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; las que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas; los informes de la autoridad sobre los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones, respecto del acto impugnado; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo la titular de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios, (…); por escrito presentado el día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, en el que esa autoridad sostuvo la legalidad del oficio impugnado, dio contestación a los hechos, y planteó que son inoperantes e improcedentes los conceptos de impugnación esgrimidos; así como hizo valer excepciones y defensas. . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre de ese año 2015 dos mil quince, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe requerido mediante proveído de fecha 5 cinco de octubre de ese año; así como se le tuvo **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte la documental admitida a la parte actora, así como la que anexó a su escrito de contestación -pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas-; y la presuncional en su doble aspecto, en aquello que le beneficiara. . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** **de** **Alegatos**, a celebrarse el día **12** doce de **noviembre** del año **2015** dos mil quince, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos, en la que una vez declarada abierta, la Secretaria de Estudio y Cuenta hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de ellas formuló alegatos por escrito; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que los actores se ostentan sabedores del acto impugnado, lo que refieren fue el día 3 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en el oficio con número TML/DGI/8889/2015 de fecha 3 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, se encuentra documentada en autos, con el original de dicho oficio, mismo que obra en el secreto de los Juzgados Administrativos, (y es visible en el expediente en copia certificada, a foja 4 cuatro).

**Expediente número 730/2015-JN**

Documental pública que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público expedido por la Directora demandada en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que al contestar la demanda, la enjuiciada reconoció haber realizado el acto controvertido, lo que se traduce en una **confesión expresa** de acuerdo a la interpretación que, bajo los criterios gramatical y funcional, se hace del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de orden público, se procede al análisis de la personalidad que en el presente proceso administrativo, ostenta el ciudadano(…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el carácter de Apoderado General que ostenta el ciudadano (…) se encuentra debidamente acreditado en la presente causa administrativa, con la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada, **no planteó** causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna; en tanto que de oficio, este juzgador considera que **no se actualiza** ninguna causa que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que en corolario, es procedente el presente proceso en contra del oficio emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por los actores, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de cumplimiento a requerimiento demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Que la ciudadana (…) mediante escrito fechado el día 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince, presentó un escrito dirigido al Director General de Ingresos de este Municipio, en el que solicitó la aclaración de lo que mencionó como una duplicidad de predio de la manzana 70 setenta del lote número 4 cuatro, de la colonia 10 diez de mayo, de esta ciudad, a nombre de (…). . . . . . . . . . . . . . . .

b).- A la petición anterior, mediante el oficio número TML/DGI/8889/2015, datado el 3 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, la Directora de Impuestos Inmobiliarios, simplemente respondió: *“Por lo anterior informo a Usted, que la cuenta predial a nombre de* (…)*,* ***ha sido cancelada****, en tanto se determine la titularidad del mismo”* (lo resaltado es propio). . . . . . . . .

Resolución que la parte actora considera es ilegal, porque se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación; ya que no fundó su competencia; ni expresó los sustentos legales y argumentos del porqué de su decisión de cancelar la cuenta predial. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la parte actora, la autoridad demandada –Directora de Impuestos Inmobiliarios-, sostuvo que sí se emitió el oficio impugnado con la debida fundamentación y motivación; y en estricta observancia a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio con número TML/DGI/8889/2015 de fecha 3 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, con el que se dio respuesta a la petición formulada por uno de los actores, el día 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince. . . . .

**Expediente número 730/2015-JN**

***SÉPTIMO.-*** Una vez precisado lo anterior, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, este Juzgador se avocará al estudio del **primero y único** concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en su escrito de cumplimiento al requerimiento de fecha 1 uno de octubre del 2015 dos mil quince; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto, (palpable a fojas 28 veintiocho y 29 veintinueve del escrito de demanda), la parte actora, en esencia, argumentó que el oficio emitido y la determinación de cancelar la cuenta predial a nombre de la ciudadana (…) adolecen de la debida fundamentación y motivación, al no haber justificado su competencia para emitir dicho oficio y para cancelar la cuenta, así como que no expuso razones suficientes para tomar la decisión de cancelar la cuenta . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte, sostuvo la legalidad de la respuesta otorgada, la que consideró cumple con lo establecido en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado lo expresado por las partes, así como las constancias que obran en este sumario, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina, en base a lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En primer lugar, porque la parte demandante tiene razón en afirmar que la autoridad demandada no fundó su competencia, toda vez que como fundamento de la misma, sólo mencionó la fracción VII del artículo 57, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; mismo que refiere que a la Dirección de Impuestos Inmobiliarios le corresponde: . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“I.- Examinar y proponer alternativas de solución al director general a efecto de dictar resolución sobre las consultas que formulen los contribuyentes y las distintas dependencias, entidades y órganos autónomos municipales, estatales y federales correspondientes a las situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales;”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, tal precepto no justifica la competencia de la titular de la Dirección señalada para resolver cancelar una cuenta predial, misma que ya había sido abierta por las autoridades fiscales; pues el citado precepto se refiere como puede leerse, a que la Dirección de Impuestos Inmobiliarios puede proponer alternativas de solución para resolver sobre las consultas formuladas por los contribuyentes, a las situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales; pero es evidente que tal precepto no da sustento a la competencia de la autoridad demandada para cancelar la cuenta predial a nombre de la ciudadana (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, debe decirse que las cuestiones relativas a la competencia deben plasmarse en los actos administrativos con toda certeza; pues en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del oficio, debe desprenderse con claridad en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera aplicable; y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias del caso; de ahí que en el caso concreto, en primer lugar, no se citaron los dispositivos, párrafos e inciso del Reglamento aplicable, relativos a la competencia de la directora demandada, y no detalló adecuadamente las circunstancias por las que se resolvió en el sentido de cancelar una cuenta predial. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, resulta **fundado** lo señalado por la parte actora en cuanto a la insuficiente motivación y fundamentación de la resolución impugnada; pues efectivamente, de la lectura del oficio antes descrito, no se contiene fundamento jurídico alguno ni la motivación, acerca de determinar cancelar la cuenta predial de referencia; pues no se citó precepto alguno en ese sentido, y como argumento solamente se dijo que se canceló la cuenta predial, en tanto no se determine la titularidad de la misma; pero no dijo nada acerca de si la escritura que haya servido de base para la apertura de la cuenta predial hubiera sido cancelada o revocada.

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 730/2015-JN**

Al caso resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, también se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del anteriormente denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

De lo que se desprende que en el caso particular, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, se incurrió en una omisión de los requisitos formales; así como por no expresar la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto; lo que se traduce en la ilegalidad de la resolución impugnada.

Por lo que en este caso, al resultar **fundado** el concepto de impugnación hecho valer, por encontrarse indebidamente motivado el oficio impugnado y no estar fundada la competencia de la Directora de Impuestos Inmobiliarios para resolver en el sentido del oficio señalado; por lo que con fundamento en los artículos 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **decreta la nulidad** **total** del **oficio** número **TML/DGI/8889/2015**, de fecha **3** tres de **agosto** del año **2015** dos mil quince, por el cual se **determinó** la **cancelación** de la **cuenta predial** registrada a nombre de la ciudadana (…) en relación al lote número 4 cuatro, de la manzana 70 setenta, de la Colonia 10 de Mayo de esta ciudad. . . . . .

Oficio por el que se dio respuesta a la petición formulada el día 30 treinta de julio de ese mismo año, por la ciudadana (…) **con la consecuencia** de que la autoridad demandada, formule una nueva respuesta expedida debidamente fundada y motivada y, de manera congruente y expresa a lo solicitado; y en caso de no ser competente, la remita a la autoridad correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de nuestro máximo Tribunal en el País, en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.*** *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.* Novena Época. Registro: 195590. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 67/98. Página: 358. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, en relación a las excepciones y defensas que opuso la autoridad demandada, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Tocante a la excepción de *“Falta de Acción y Carencia de derecho”*, no opera como excepción o defensa; pues está claro que la parte actora, al ser afectada en sus derechos por el acto que impugnó, como ha quedado establecido en este considerando; pueden válidamente promover e intervenir en el presente proceso, tal y como lo disponen los artículos 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y, 251, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; debiendo agregar que las justiciables cuentan con legitimación activa para iniciar acción, promoviendo un proceso, al tener relación directa con el objeto de la pretensión o con la relación jurídica controvertida; siendo preciso que el interés jurídico derive de la relación jurídica contenciosa. Interés Jurídico que sí existe, pues la ciudadana (…) es la peticionaria, y el ciudadano J(…) es apoderado de la ciudadana (…) quien es la propietaria del inmueble. . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Respecto de la excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios

de Guanajuato; al reunir los actos impugnados todos los requisitos de los numerales en cita; no opera la misma, pues como ya se señaló, al hacerse el estudio correspondiente en este mismo considerando, procedió decretar la nulidad de los actos impugnados, al encontrarse deficientemente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 730/2015-JN**

c).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non Mutati Libeli”*, toda vez que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte demandante, se encuentra también la pretensión consistente en el reconocimiento del derecho a que se le otorgue de manera favorable, la reactivación en el padrón catastral, de la cuenta predial que fue cancelada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Lo que sí resulta procedente**; en virtud de que en el presente asunto se decretó la nulidad total del oficio por el cual se determinó la cancelación de la cuenta, por lo que sí surge el derecho de la parte enjuiciante a la reactivación en el padrón catastral, de la cuenta predial a nombre de la (…) que fue cancelada, lo que se ordena realice dicha autoridad. . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI y, 302, fracciones I y II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por los ciudadanos (…) en contra del oficio impugnado, emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de la Tesorería Municipal. . . .

***TERCERO.-* Se decreta la NULIDAD TOTAL** del **oficio** con número **TML/DGI/8889/2015** de fecha **3** tres de **agosto** del año **2015** dos mil quince, mediante el cual, como respuesta a la petición formulada el día 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince, se canceló la cuenta predial registrada a nombre de la ciudadana (…) respecto del lote número 4 cuatro, de la manzana 70 setenta, de la Colonia 10 de Mayo de esta ciudad; con la consecuencia, de que **emita** contestación expedida debidamente fundada y motivada y, de manera congruente y expresa a lo solicitado en la petición formulada el 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince, por la ciudadana (…) y en caso de no ser competente lo remita a la autoridad correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* Sí ha lugar** a condenar a la autoridad demandada ala reactivación en el padrón catastral, de la cuenta predial que fue cancelada. . . . . . .

Lo anterior con sustento en las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo ordenado en los puntos Tercero y Cuarto de estos resolutivos, deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** esta resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas.

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .